

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29735, LEY QUE REGULA EL USO, PRESERVACIÓN, DESARROLLO, RECUPERACIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS DEL PERÚ, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2016-MC**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de toda persona la identidad étnica y cultural; asimismo, precisa que todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete;

Que, asimismo, el artículo 48 de la Constitución Política del Perú establece que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley;

Que, mediante la Resolución Legislativa N° 26253, el Estado peruano ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios;

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público que establece como una de las áreas programáticas de acción la pluralidad étnica y cultural de la nación, sobre el cual ejerce competencias, funciones y atribuciones para el logro de sus objetivos;

Que, el artículo 15 literal a) de la citada Ley establece que, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ejerce la función de promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Que, la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, establece en sus literales c), f) y g) del numeral 4.1 de su artículo 4, el derecho de toda persona a usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado, a ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales y a gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garantice el ejercicio de sus derechos en todo ámbito, respectivamente;

Que, en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29735 establece que el Ministerio de Cultura implementa el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, en donde registra las lenguas originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en qué ámbitos (distrital, provincial o departamental) son predominantes;

Que, el numeral 10.1 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, establece que el Registro Nacional de Lenguas Originarias es un instrumento técnico que contiene la lista oficial de lenguas indígenas u originarias del país comprendidas en el Mapa Etnolingüístico. Asimismo, el numeral 11.1 del precitado artículo señala que dicho registro es de acceso público y

gratuito, y es publicado en los portales web institucionales del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura;

Que, la Ley N° 31986, Ley que modifica la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, a fin de promover la protección de los nombres personales en lengua indígena u originaria, incorpora el párrafo 8.3 al artículo 8 de la Ley N° 29735, a través del cual establece que el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias incorpora una sección donde constan los nombres personales en cada lengua originaria del país para su debida preservación, sección que se pondrá a disposición del Ministerio de Educación para su difusión, de acuerdo con sus competencias;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31986 dispone que el Poder Ejecutivo debe adecuar el Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MC, a las modificaciones previstas en la Ley N° 31986;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 004-2016-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, con la finalidad de establecer disposiciones orientadas a desarrollar lo dispuesto en la Ley N° 31986;

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Supremo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del referido Reglamento por la materia que comprende, referida a la incorporación de información sobre nombres de personas en lenguas indígenas u originarias en un registro informativo; asimismo, en la medida que el presente Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú y su modificatoria; y la Ley N° 31986, Ley que modifica la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú;

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las Lenguas Originarias del Perú**

Modificar el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las Lenguas Originarias del Perú, quedando redactado conforme con el siguiente texto:

**“Artículo 10.- Definición y contenido del Registro Nacional de Lenguas Originarias (...)**

**10.2. El Registro Nacional de Lenguas Originarias cuenta con la siguiente información:**

1. *Denominaciones de las lenguas indígenas u originarias, tanto de las vigentes como de las extintas y de aquellas que se encuentran en peligro de erosión o peligro de extinción.*
2. *Familia lingüística a la que pertenecen las lenguas indígenas u originarias.*
3. *Variedades de las lenguas indígenas u originarias.*
4. *Ámbitos geográficos en los que se utilizan las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.*
5. *Ámbito distrital, provincial, departamental o regional de predominancia de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.*
6. *Número y sexo de hablantes de las lenguas indígenas u originarias.*
7. *Estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.*
8. *Presencia histórica de lengua/s indígena/s u originaria/s en un distrito, provincia, departamento o región.*
9. *Información sobre las lenguas indígenas u originarias transfronterizas y multinacionales.*
10. **Nombres de personas en lenguas indígenas u originarias del país.**
11. *Otros datos de importancia en la materia.*

**10.3. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, efectúa las acciones necesarias para la actualización progresiva de la información sobre los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias.**

**10.4 El Ministerio de Cultura remite al Ministerio de Educación la información sobre los nombres de personas en lenguas indígenas u originarias del país contenida en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, de conformidad con las actualizaciones que realice el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para su difusión en el marco de sus competencias.**

## **Artículo 2.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), el mismo día de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

## **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Cultura, el Ministro de Educación y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA – Normas complementarias**

Se faculta al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Educación a expedir, por resolución ministerial, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, a los xxxx del mes de XXXX del año dos mil veinticinco.

DINA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidente de la República

GUSTAVO LINO ADIRANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA  
Ministro de Cultura

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME  
Ministro de Educación

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos